



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 74 - 2025 - MPJ/A

Jaén, 17 FEB 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTO:

El escrito recibido de fecha 23 de julio de 2024, Carta N° 337-2024-MPJ/OAJ, de fecha 22 de agosto de 2024, Carta N° 499-2024-JHSS-MPJ/OGRH, de fecha 27 de agosto de 2024, Informe N° 0334-2024-MPJ/OGRH/ALE de fecha 28 de agosto de 2024, Carta N° 498-2024-JHSS-MPJ/OGRH de fecha 28 de agosto de 2024, Carta N° 408-2024-MPJ/OAJ, de fecha 15 de octubre de 2024, Informe N° 150-2024-MPJ/OPPM de fecha 24 de octubre de 2024, Informe Legal N° 696-2024-MPJ/OAJ de fecha 28 de noviembre de 2024; (Expediente Administrativo T: 31169-2024), y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al artículo 20° incisos 6 y 33 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: “dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas” y la de “Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad”, dispositivo legal que concuerda con el artículo 43° de la misma ley, el cual dispone que “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.

Que, de conformidad con el Art. 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: “la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley”.

Que, los recurrentes han interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido tal como lo estipula el artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 “**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)**”. Estando presentado el recurso dentro de los días previstos por Ley.



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el Recurso de Reconsideración establece que: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.* En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 142° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147° y 151°, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho.

Que, a fin de ingresar al análisis del recurso, debe precisarse lo señalado por el autor nacional **Morón Urbina**¹, quien refiere que: *“El recurso de reposición, de revocatoria, de oposición, “gracioso”, o simplemente de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo”.*

El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior.

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EXTRAORDINARIO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ÓRGANOS ACTUANDO EN INSTANCIA ÚNICA.

La Ley del Procedimiento Administrativo General incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica (por ejemplo, máximas autoridades de organismos autónomos).

De suyo en este caso, el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aun en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá esperar la decisión final para poder judicializar el caso.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Diecisieteava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, Tomo II, p. 226.



ANTECEDENTE

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°373-2024-MPJ/A, de fecha 08 de julio de 2024, se resolvió en su artículo primero **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la servidora **MARIA YSABEL CHAVESTA NUÑEZ**, identificada con DNI N° 16788945, de fecha 19 de septiembre del 2023, respecto a que se le otorgue el pago dejado de percibir de la Resolución de Alcaldía N° 545-99-A-MPJ, de fecha 25 de octubre de 1999; Resolución de Alcaldía N°1222-2006-MPJ-A, de fecha 27 de diciembre de 2006; Resolución de Alcaldía N° 1316-2007-MPJ-A, de fecha 28 de diciembre del 2007; Resolución de Alcaldía N° 895-2008-MPJ/A, de fecha 16 de diciembre de 2008; Resolución de Alcaldía N° 1095-2009-MPJ/A, de fecha 29 de diciembre del 2009 y Resolución de Alcaldía N° 1239-2010-MPJ-A, de fecha 13 de diciembre del 2010; las que aprueban el incremento de S/ 150.00, S/ 120.00, S/ 80.00, S/ 242.00, S/ 115.00 y S/ 80.00 mensuales por concepto de Pactos Colectivos.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN

Que, mediante escrito de recurso de reconsideración de fecha 21 de julio de 2024, presentado por la servidora **MARIA YSABEL CHAVESTA NUÑEZ**, identificada con DNI N° 16788945; **INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 373-2024-MPJ/A** de fecha 08 de julio de 2024, a fin de que reconsidere lo resuelto y se le otorgue los pactos colectivos solicitados.

Que, mediante Carta N° 337-2024-MPJ/OAJ, de fecha 22 de agosto de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remita informe técnico respecto a la administrada Maria Ysabel Chavesta Nuñez, en cuanto si a la fecha de la negociación colectiva del 2006, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 1222-2006-MPJ-A, estaba incluida en el CAP de esta entidad, si a la fecha de la negociación colectiva del 2007, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 1316-2007-MPJ-A, la servidora estuvo laborando para esta entidad acreditando a partir de cuando pertenece al SIPTRAMUN - Jaén, o al sindicato al que pertenezca y si a la fecha de la negociación colectiva del 2009, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 1045-2009-MPJ/A, la administrada se encontraba laborando.

Que, mediante Carta N° 499-2024-JHSS-MPJ/OGRH, de fecha 27 de agosto de 2024, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos solicita al secretario general del Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén, la relación actualizada de trabajadores que se encuentran inscritos en el sindicato – SIPTRAMUN – JAÉN.

Que, mediante Informe N°0334-2024-MPJ/OGRH/ALE de fecha 28 de agosto de 2024, el encargado del área de Legajo y escalafón de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, informa que Maria Ysabel Chavesta Nuñez, identificada con DNI N° 16788945, tiene como régimen laboral perteneciente al Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, teniendo a su vez como condición laboral de empleado nombrado, ocupando el cargo actual de responsable de la unidad ejecutora de inversiones (UEI) a cargo de la Gerencia de Infraestructura Pública, teniendo como fecha de inicio el 13 de diciembre de 2006, acumulando un record laboral de 17 años, 08 meses y 15 días.

Que, mediante Carta N° 498-2024-JHSS-MPJ/OGRH, de fecha 28 de agosto de 2024, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, proceda conforme a sus atribuciones, brindando opinión legal requerida



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

sobre el recurso de reconsideración presentado por la administrada Maria Ysabel Chavesta Nuñez.

Que, mediante la Carta N° 408-2024-MPJ/OAJ, emitida el 15 de octubre de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén solicita a la Procuradora Pública de dicha institución un informe detallado respecto a la resolución emitida por el Órgano Judicial sobre la fecha de ingreso de la administrada Maria Ysabel Chavesta Nuñez. Este requerimiento tiene como finalidad esclarecer la discrepancia registrada entre la Resolución de Alcaldía N° 739-2019-MPJ/A y el informe escalafonario, documentos en los que se consigna como fecha de ingreso el 13 de diciembre de 2006, mientras que una posible resolución judicial indicaría el 13 de diciembre de 2008.

Que, mediante Informe N°150-2024-MPJ/OPPM de fecha 24 de octubre de 2024, el Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Jaén, remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta entidad, información sobre fecha de ingreso de administrada Maria Ysabel Chavesta Nuñez, en el cual señala: que mediante información obtenida del expediente judicial N° 43-2009-C, según obra en la demanda de la administrada, su fecha de ingreso a la entidad se dio el día 13 de diciembre del año 2006, lo cual acredita con los medios probatorios pertinentes, y se encuentra reconocido en la resolución nueve, de fecha 01 de setiembre del año 2009, del expediente en mención, y resolución catorce, de fecha 30 de noviembre del año 2009 en segunda instancia.

Que, mediante Informe Legal N° 696-2024-MPJ/OAJ, de fecha 28 de noviembre de 2024, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su análisis fáctico jurídico, establece lo siguiente:

“(…)

SOBRE LAS REGLAS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS:

3.20. Ahora bien, de lo evaluado se concluye que, a la administrada, al haber estado afiliado al SIPTRAMUN, de acuerdo a lo informado mediante Informe N°0334-2024-MPJ/OGRH/ALE, y bajo las cláusulas de las mismas le corresponde la extensión de la siguiente negociación colectiva:

- Resolución de Alcaldía N° 1316-2007-MPJ, el acuerdo hace referencia que los beneficios de dicha negociación se les reconocerá a los trabajadores municipales en actividad afiliados al SIPTRAMUN - JAÉN.

3.21. De igual forma es improcedente su solicitud sobre la extensión de, los beneficios reconocidos por las siguientes resoluciones:

- Resolución de Alcaldía N°1222-2006-MPJ; dado que el acuerdo hace referencia que los beneficios de dicha negociación se les reconocerá a los trabajadores municipales en actividad, que se encuentren comprendidos en el Cuadro de Asignación de Personal y a través de la Carta N° 612-2024-JHSS-MPJ/OGRH, remite el CAP en el que no se consigna el nombre de la solicitante.



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- Resolución de Alcaldía N° 545-99-A-MPJ, dado que el acuerdo hace referencia que el pacto colectivo NO es de carácter permanente, por lo tanto, por el tiempo ha caducado.
- Resolución de Alcaldía N° 895-200-MPJ, por lo que el acuerdo hace referencia que el pacto colectivo NO es de carácter permanente, por lo tanto, por el tiempo ha caducado.
- En la Resolución de Alcaldía N° 1095-2009-MPJ, en la que el acuerdo hace referencia que el pacto colectivo NO es de carácter permanente, por lo tanto, por el tiempo ha caducado.
- Resolución de Alcaldía N° 1239-2009-MPJ, por cuanto el acuerdo hace referencia que el pacto colectivo NO es de carácter permanente, por lo tanto, por el tiempo ha caducado.

3.22. Por lo tanto, en el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 371- 2023-MPJ/A de fecha 08/07/2024, no se habría realizado una evaluación concreta de lo solicitado por la administrada ni se habría tomado en cuenta de su condición como afiliado al SIPTRAMUN, sindicato que negoció dichos beneficios.

(...)

3.24. En síntesis, de los fundamentos expuestos, es PROCEDENTE en parte el recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 373-2024-MPJ/A, de fecha 08 de julio del 2024, presentado por la administrada Maria Ysabel Chavesta Nuñez; respecto a la extensión de convenios colectivos reconocidos mediante la Resolución de Alcaldía N° 1316-2007-MPJ, incremento con carácter permanente de la remuneración mensual por costo de vida en un monto de (S/.80.00), e IMPROCEDENTE respecto a la extensión de convenios colectivos reconocidos mediante la Resolución de Alcaldía N° 545-99-A-MPJ, Resolución de Alcaldía N° 895-200-MPJ, Resolución de Alcaldía N° 1095-2009-MPJ y Resolución de Alcaldía N° 1239-2009-MPJ, por cuanto NO es de carácter permanente, por lo tanto, por el tiempo ha caducado y la Resolución de Alcaldía N° 1222-2006-MPJ, por cuanto la administrada no se encontraría en el CAP a la fecha de negociación.

(...)

Por último, en el informe legal a que se hace referencia en el párrafo anterior, en su conclusión el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA que:

“(...)

IV. CONCLUSIÓN

4.1 **DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE**, el recurso de reconsideración presentado por la administrada María Ysabel Chavesta Nuñez, contra la Resolución de Alcaldía N° 373-2024-MPJ/A, conforme a los fundamentos expuestos de hecho y de derecho expuestos en el presente informe y, en consecuencia; corresponde la extensión del convenio colectivo reconocido



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

mediante la Resolución de Alcaldía N° 1316-2007-MPJ, incremento de S/. 80.00, previa autorización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

- 4.2 DECLARAR IMPROCEDENTE EN PARTE**, el recurso de reconsideración presentado por la administrada María Ysabel Chavesta Núñez, contra la Resolución de Alcaldía N° 373-2024-MPJ/A, conforme a los fundamentos expuestos de hecho y de derecho expuestos en el presente informe respecto a la extensión de convenios colectivos reconocidos mediante la Resolución de Alcaldía N° 545-99-A-MPJ, Resolución de Alcaldía N° 895- 200-MPJ, Resolución de Alcaldía N° 1095-2009-MPJ y Resolución de Alcaldía N° 1239- 2009-MPJ, por cuanto NO es de carácter permanente, por lo tanto, por el tiempo ha caducado y la Resolución de Alcaldía N° 1222-2006-MPJ, por cuanto la administrada no se encontraría en el CAP a la fecha de negociación.

(...)

Que, vistos las cartas y informe legal del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, cartas y informe del jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Informe del Procurador Público Adjunto de la entidad, se considera que con dichos informes emitidos, los cuales fundamentan, de manera sucinta, su opinión y establecen conclusiones expresas y claras, sobre todas las cuestiones planteadas que dan origen al presente acto resolutivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades contempladas en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la administrada MARIA YSABEL CHAVESTA NUÑEZ, identificada con DNI N°16788945, contra la Resolución de Alcaldía N° 373-2024-MPJ/A, de fecha 08 de julio de 2024; en consecuencia corresponde la extensión del convenio colectivo reconocido mediante la Resolución de Alcaldía N° 1316-2007-MPJ-A, de fecha 28 de diciembre de 2007, sobre incremento con carácter permanente de la remuneración mensual por costo de vida en un monto de S/ 80.00 (ochenta con 00/100 soles), previa autorización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE EN PARTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la administrada MARIA YSABEL CHAVESTA NUÑEZ identificada con DNI N°16788945, contra la Resolución de Alcaldía N° 373-2024-MPJ/A, de fecha 08 de julio de 2024, relativa a la extensión de convenios colectivos reconocidos mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 545-99-A-MPJ de fecha 25 de octubre de 1999, N° 895-2008-MPJ/A de fecha 16 de diciembre de 2008, N° 1095-2009-MPJ/A de fecha 29 de diciembre de 2009, y N° 1239-2010-MPJ-A de fecha 13 de diciembre de 2010; por cuanto dichos convenios **no poseen carácter permanente**, por lo que **han caducado por el transcurso del tiempo**. Asimismo, respecto a la Resolución de Alcaldía N°1222-2006-MPJ-A de fecha 27 de diciembre de 2006, se determina la improcedencia debido a que la administrada **no se encontraba inscrita en el CAP (Cuadro para Asignación de Personal)** al momento de la negociación correspondiente.



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL, todo acto administrativo que se oponga al acto que genere el presente informe legal.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realizar las acciones pertinentes a fin de reconocer el derecho de la administrada en cuanto corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, al área correspondiente el deslinde de responsabilidades, ante la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 373-2023-MPJ/A, la misma que según los fundamentos expuestos se proyecta sin la evaluación correspondiente.



ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).



ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutivo de alcaldía a la administrada **MARIA YSABEL CHAVESTA NUÑEZ**, identificada con DNI N° 16788945, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

L.c. Neyda Huamán Carranza
ALCALDE (E)